

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	Número 0218
DEMANDANTE	JAIBER PATIÑO HENAO
DEMANDADO	JORGE LUIS MOSQUERA RIVEROS
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICADO	170014003007-2024-00054-00

A continuación, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. El demandante en este asunto no es el arrendador del bien objeto de la demanda, pues ni del interrogatorio de parte, ni del contrato de arrendamiento escrito se desprende que la relación contractual sea con el señor JAIBER PATIÑO HENAO, de ahí que carece de legitimación en la causa por activa.

2. La medida provisional solicitada no es procedente porque de los hechos narrados, no se evidencia el deterioro del local que fuera arrendado.

3. En ese sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en lo atinente a la remisión de la demanda a la contraparte.

4. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda ya que se manifiesta que las partes celebraron contrato de arrendamiento por el término de dos años a partir del 10 de septiembre de 2018 sobre el inmueble ubicado en la carrera 23 número 17-53, barrio centro de Manizales y del documento se desprende que el inmueble dado en arrendamiento está ubicado en la carrera 23 número 17-52.

5. Dirá también por qué en el acápite de notificaciones, indica una dirección distinta de los demandados al inmueble que les fue arrendado.

6. Suministrara los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento. Artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto que adolece, so pena de rechazo

Tercero: RECONOCER personería suficiente al abogado Luis Carlos Usma Bonilla, para que actúe en representación del demandante conforme al poder que se le otorga.

NOTIFÍQUESE

Ángela María Tamayo J.

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado NUMERO <u>023 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaría
--

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f478a92bc6f8725f42943aa15a3325df8be3128594f9c23833e7235a1c9a3bd6**

Documento generado en 09/02/2024 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>